000780/2024

Comodoro Rivadavia, ocho de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (en representación de O.U., E.A) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL", Expte. N° 780/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2859/2024).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la Sra. E. A. O. U. (ID 1638852) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 6 de septiembre de 2024 que dispuso medidas de protección excepcionales respecto de la niña E. A. O. consistentes en su integración en la Casa del Niño.

Luego de relatar los antecedentes del caso se queja por la falta de motivación de la medida adoptada y de la prohibición de acceso y acercamiento. Asimismo, se agravia por incumplimiento de los presupuestos de las Leyes 26.061, III N° 21 y Decreto Reglamentario N° 1631/1999, en cuanto a que la institucionalización de los niños procede únicamente ante el supuesto de verificarse la amenaza o violación de derechos y como medida de última instancia. Además de que previo a la aplicación de una medida debe evaluarse minuciosamente el caso y sus efectos, y en autos nada de ello ocurrió. Considera que el SPD actuó en forma desmedida y prematura avasallando los derechos de su hija con el consiguiente daño a su salud emocional. También entiende que se violó el derecho a la convivencia familiar, es decir a que su hija sea criada y educada en el seno de su núcleo familiar. Finalmente se queja por la arbitraria y

excesiva intromisión del Estado en su vida privada y familiar. Además, se queja porque considera que se privó a su hija en forma injustificada de su derecho a la libertad y no se tuvo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que atraviesa.

El 30/10/2024, se llamó a audiencia concurriendo solo la Asesora de Familia. El 6/11/2024 (ID 1710303), la recurrente solicita se fije nueva fecha de audiencia, toda vez que se vió imposibilitada de concurrir con su hija.

El 5/11/2024 (ID 1709235), la Sra. Asesora de Familia al contestar la vista conferida pone en conocimiento del Tribunal, como circunstancia sobreviniente, que el día 28 de octubre de 2024 se efectivizó la externación de la niña E. de la institución Casa del Niño, momento a partir del cual se encuentra nuevamente bajo los cuidados de su progenitora, con acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos. En virtud de ello cesó la medida de protección excepcional dispuesta oportunamente en protección de la niña E..

II. Cabe precisar en primer lugar, que la medida dispuesta e impugnada por la recurrente ha sido ordenada por la magistrada por el término provisorio de 30 día medida que luego fue prorrogada en octubre del corriente año.

En virtud del documento acompañado de fecha 28/10/2024 y lo manifestado por la Sra. asesora de Familia, no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tal cuestión.

En virtud de ello, no se juzga necesaria la realización de la audiencia prevista en el art. 130 de

la Ley III N° 21 Digesto Jurídico, respecto de la niña E. A..

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de ello, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteados. Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés no sólo personal o jurídico, sino actual; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto" (SC Mendoza, L.S. 189-90).

En conclusión, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. E. A. O. U. (ID 1638852).

III. Imponer las costas de esta instancia por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 2° p. CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. E. A. O. U. (ID 1638852).

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. S. C. en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 586 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS